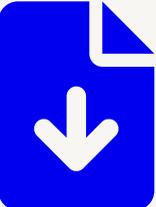


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 19/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-008-2018-00405-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FERNANDO CLAVIJO FAJARDO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto termina proceso por desistimiento	- Decretar el desistimiento tácito de la demanda incoada por FERNANDO CLAVIJO FAJARDO Y OTROS, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL...	 
2	20001-33-33-008-2021-00228-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JAIME GARCIA OÑATE Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - INPEC	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto Interlocutorio	incorpora prueba y de no presentarse ninguna objeción, se corre traslado para alegatos...	 
3	20001-33-33-008-2022-00444-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAMIRO ANTONIO SANCHEZ DUARTE	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Conciliación	16/12/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	Aprueba parcialmente conciliación...	 

4	20001-33-33-008-2022-00534-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIANELA SANTIAGO ROMERO	ESP AFINIA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI	Acciones de Cumplimiento	16/12/2022	Auto admite demanda	...	 
5	20001-33-33-008-2022-00536-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FRAID SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acciones Populares	16/12/2022	Auto niega medidas cautelares	...	 
5	20001-33-33-008-2022-00536-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FRAID SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acciones Populares	16/12/2022	Auto admite demanda	...	 

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: FERNANDO CLAVIJO FAJARDO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00405-00.

I. ASUNTO.-

Visto el informe el secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es entendido como una sanción procesal ante “la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”¹. Esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (CPACA).

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Carlos Bernal Pulido, Sentencia C-173 de 2019.

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(subrayas fuera de texto).

De conformidad a lo reseñado, el desistimiento tácito se presenta en dos eventos: (i) cuando existe una desatención en el cumplimiento de un trámite procesal en cabeza de una de las partes (numeral 1°); (ii) cuando el proceso judicial se mantiene inactivo en Secretaría del Despacho por un término mínimo un (1) año, contado a partir de la última actuación, trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (numeral 2°)².

Así entonces, el Despacho considera que debe aplicarse la sanción regulada en el numeral 2° del artículo 317 del CGP. En efecto, la última actuación que tuvo lugar dentro del presente asunto fue el día 29 de noviembre de 2021³, cuando el apoderado de la parte demandante, allegó vía correo electrónico, la renuncia al mandato judicial que le fue conferido, por lo que desde ese momento debe empezar a contabilizarse el año que prevé el precepto jurídico aludido. En este orden de ideas, el informe secretarial del 13 de diciembre de 2022⁴, afirmó que este proceso judicial permaneció inactivo por más de un (1) año, por consiguiente, se cumple con los presupuestos para declarar el desistimiento tácito.

Ahora bien, esta Agencia Judicial resalta que, esta sanción procesal pudo haberse visto interrumpida a través de alguna actuación promovida por alguna de las partes, tal como lo establece el literal "c" del artículo 317 *ibidem*. Sin embargo, como se manifestó precedentemente, no hubo ningún tipo de actuación procesal adelantada por más de un año. Para mayor ilustración véase lo expuesto por la sentencia del 08 de mayo de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia:

"De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.

*En lo que toca con el precitado artículo, es indispensable anotar que este no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura."*⁵.

Igualmente, este Despacho sustenta esta decisión judicial en la sentencia del 28 de octubre de 2021 proferida por el H. Consejo de Estado, donde se reconoció que el numeral 2° del artículo 317 del CGP podía ser aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, veamos:

"62. De conformidad con lo expuesto supra, la Sala advierte que, no se configura la indebida interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Rad. No. 11001-22-03-000-2016-00665-01, Sentencia STC7547-2016 del 8 de junio de 2016.

³ Ver archivo "#29 a 32" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "#33" del expediente electrónico.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad. No. 76111-22-13-001-2020-00031-01, Sentencia del 8 de mayo de 2020.

62.1. Teniendo en cuenta que el desistimiento que se decretó en el caso sub examine se derivó de la inactividad procesal y no de la falta de cumplimiento de una carga procesal establecida por la ley o por la autoridad judicial a las partes, el numeral que resulta aplicable a este caso corresponde al numeral 2.º de dicha disposición, de conformidad con el cual no se distingue entre sí es el ejecutante o el ejecutado quien debería realizar o solicitar actuación alguna para entender que se suspendió el término para decretar el desistimiento.

62.2. Igualmente, al revisar el contenido de dicha norma y ante la falta de interpretación que al respecto haya establecido el Consejo de Estado, la Sala observa que el artículo 317 no precisa el tipo de actuación que se debe solicitar o realizar para que se suspenda el término respectivo y no se decrete el desistimiento tácito de la demanda.”⁶ (subrayas fuera de texto).

En este mismo sentido, el auto del 20 de septiembre de 2019 emitido por el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“De la norma transcrita [artículo 317 del CGP] se infiere que el desistimiento tácito opera en dos eventos: uno, el del numeral 1o. concerniente a una carga procesal de una de las partes para continuar con el trámite procesal, en la que el juez de manera oficiosa o a solicitud de la otra parte, la requerirá para que cumpla la actuación procesal pendiente dentro de los 30 días siguientes, so pena del decreto de la figura; y, el otro, el del numeral 2 que opera sin necesidad de requerimiento previo cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho sin que se realice o solicite alguna actuación durante el término de un año, lapso que se computará desde la última notificación o actuación realizada, en primera o única instancia.”⁷ (subraya del Despacho).

Por lo anterior, el Despacho concluye que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se dispondrá decretar el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

Finalmente, es importante precisar que, por disposición del numeral 2º del artículo 317 del CGP, no habrá condena en costas cuando se declare el desistimiento tácito bajo esta causal. Por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente asunto.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda incoada por FERNANDO CLAVIJO FAJARDO Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-06333-00(AC), Sentencia del 28 de octubre de 2021.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. No. 11001-03-24-000-2011-00322-00, Auto del 20 de septiembre de 2019.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820180040500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001333300820180040500)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 19 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e3d33b2f1ca9b9916c83c8bc92e6e85fcb088f87282664fa63553af3266f34**

Documento generado en 16/12/2022 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JAIME GARCÍA OÑATE Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00228-00.

Estando el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial programada para el 17 de enero de 2023, observa el Despacho que la realización de la misma no resulta necesaria, toda vez, que la única prueba que estaba pendiente por practicar ya fue arribada al expediente, por lo tanto:

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2022¹, en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha 06 de julio de 2022², la cual reposa en la carpeta “CSJPE Expediente Penal” del expediente electrónico.

Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOLQr1eqztHjmDeUR8PEAcBpdCGjqVpEtbVzw6WpAl1jq?e=AVAN8q

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

¹ Archivos “#32” del expediente electrónico.

² Archivo “#29” del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 19 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675a7ddb34e6964ec9602c6e88510ec13ad1f99885a12248d916170e3eb5fa5d**

Documento generado en 16/12/2022 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.-

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO SÁNCHEZ DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00444-00.

En atención a la providencia proferida por el Tribunal administrativo Del Cesar el día 22 de septiembre de 2022¹, mediante el cual decidió enviar por competencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar el presente asunto, se avoca conocimiento del mismo y en consecuencia,

Procede el Despacho a decidir sobre aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores RAMIRO ANTONIO SANCHEZ DUARTE -WILSON SANCHEZ DUARTE-OSCAR SANCHEZ DUARTE-CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ DUARTE -BLANCA DEL ROSARIO SANCHEZ CELEDON-JAVIER RAMIRO SANCHEZ GARCIA - GLADYS FLORINDA SANCHEZ GARCIA - LILIBETH SANCHEZ GARCIA - EDGAR EMERIT SANCHEZ MAESTRE - GRACIELA SANCHEZ DUARTE - FELIPE ANDRÉS SÁNCHEZ COTES - ISABELLA SANCHEZ SERRANO - EDITH SOFÍA SÁNCHEZ VEGA - LAURY ALEJANDRA SANCHEZ COTES - OSCAR JAVIER SANCHEZ MARTINEZ - ALEX FERNANDO SÁNCHEZ COTES - LUIS EDUARDO SANCHEZ COTES y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con fundamento en los siguientes:

II. ANTECEDENTES.-

Los señores Ramiro Antonio Sánchez Duarte -Wilson Sánchez Duarte-Oscar Sánchez Duarte-Claudia Patricia Sánchez Duarte - Blanca Del Rosario Sánchez Celedon - Javier Ramiro Sánchez García - Gladys Florinda Sánchez García-Lilibeth Sánchez García-Edgar Emerit Sánchez Maestre - Graciela Sánchez Duarte-Felipe Andrés Sánchez Cotes - Isabella Sánchez Serrano-Edith Sofía Sánchez Vega - Laury Alejandra Sánchez Cotes - Oscar Javier Sánchez Martínez - Alex Fernando Sánchez Cotes y Luis Eduardo Sánchez Cotes, por medio de apoderado, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante el Tribunal Administrativo del Cesar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y satisfacer las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: LA NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, fue declarada responsable por acción u omisión en los hechos que produjeron perjuicios morales, patrimoniales, daños a los bienes constitucionalmente protegidos o convencionales y graves

¹ Archivo “07AutoRemitePorCompetencia (1).pdf” del expediente electrónico.

alteraciones en las condiciones de existencia o vida relación, por la vulneración de derechos fundamentalmente sufridos por el HOMICIDIO de nuestro HERMANO EDGAR JOSE SANCHEZ DUARTE, causado por miembros del UNASE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la Nación deberá pagar a favor de los HERMANOS SANCHEZ DUARTE Y FAMILIA, los perjuicios morales [por] un [valor] total de 880 s.m.l.v.”

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, se expusieron los siguientes, hechos:

Se afirma que el día 13 de septiembre de 1993 a las 8:30 p.m. fue asesinado el señor EDGAR JOSE SANCHEZ DUARTE a causa de laceraciones cerebrales severas causadas por arma de fuego, en hechos en los que participaron miembros de la UNASE.

En consecuencia, familiares de la presunta víctima presentaron dos demandas de reparación directa contra el Estado en la jurisdicción contencioso administrativa. La primera interpuesta por la señora Clara Inés Uribe Reyes, ex esposa del señor Sánchez Duarte, y su hija Angélica María Sánchez Uribe. En relación con dicho proceso, manifiestan que el 25 de abril de 1996 el Tribunal Administrativo del Cesar, aprobó la conciliación judicial realizada entre la demandante y el Ministerio de Defensa, que estableció la reparación en favor de la señora Uribe Reyes y su hija. La segunda acción de reparación directa fue presentada por los padres y los hermanos de la presunta víctima, así como por la señora Martha Cecilia Fuentes Gutiérrez y Edgar José Sánchez Fuentes, viuda e hijo del señor Sánchez Duarte. Así, el 6 de febrero de 1997 el Tribunal Administrativo del Cesar declaró administrativamente responsable a la Nación y ordenó el pago de la indemnización a los accionantes. No obstante, debido a la apelación de las instituciones demandadas, dicha sentencia fue revocada el 27 de noviembre de 2002 por la Sala Tercera del Consejo de Estado, argumentando que la condición militar de los involucrados en el caso, no conducía automáticamente a concluir que habían actuado en calidad de agentes del Estado.

Por considerar que la contradicción de las decisiones asumidas en los dos procesos seguidos en la jurisdicción contencioso administrativa, violó su derecho de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley, debido a que las autoridades judiciales actuaron de manera diferente frente al mismo caso, otorgándole reparación a dos de los familiares y dejando en desprotección al restante grupo familiar, decidieron presentar el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— CIDH.—

La CIDH el día 7 de julio de 2018 decidió declarar admisible la petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2, lo anterior atendiendo a que los elementos de hecho y de derecho — la alegada ejecución extrajudicial de la presunta víctima por parte de agentes de la UNASE, la presuntas amenazas posteriores a sus familiares, la subsistente impunidad parcial y falta de protección judicial efectiva en los procesos judiciales adelantados— expuestos por las partes en su petición y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares, decidió declarar admisible la petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2.

El 5 de diciembre de 2018, la CIDH transmitió al Estado la intención de los peticionarios de iniciar un diálogo entre las partes, con el objeto de materializar un acuerdo de solución amistosa.

Relatan que posteriormente se desarrolló una reunión entre miembros del Estado y los representantes de las víctimas, en la cual el Estado Colombiano manifestó su intención de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa en el presente caso. Razón por la cual el día 14 de julio de 2020, se suscribió el acuerdo — Solución Amistosa C-13.642 Edgar José Sánchez Duarte²— entre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la señora Graciela Sánchez Duarte quién actuó en representación propia y la de sus hermanos, y, la Corporación Colectivo de Abogados Opción Jurídica representada en el asunto por Arturo Mojica y Enrique Laiton Cortes, dejando de presente que el día 9 de diciembre las partes suscribieron otro Si al acuerdo ya realizado.

Finalmente indican que el día 20 de marzo de 2021 mediante el informe No. 41/21 proferido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se aprobó el acuerdo de Solución Amistosa celebrado por las partes.

III. CONCILIACIÓN.-

El día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se realizó la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, con Radicación Interna No. E-2022-339390 de 06/06/2022³. La apoderada de la entidad convocada— Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional— precisó lo siguiente:

“la postura de su representada es la de CONCILIAR las pretensiones de los convocantes, tal y como consta en certificado suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial, en la que se señala que en agenda 025 del 13 de julio de 2022, con relación a la propuesta donde el actor es GRACIELA SANCHEZ DUARTE, se decidió conciliar integral de acuerdo a los establecido en la ley 288 de 1996, en concordancia con el Decreto 507 de 1996, en los siguientes términos:

<u>Hermanos</u>	
RAMIRO ANTONIO SÁNCHEZ DUARTE	80 S.M.M.L.V.
GRACIELA SÁNCHEZ DUARTE	80 S.M.M.L.V.
WILSON SÁNCHEZ DUARTE	80 S.M.M.L.V.
LUIS FELIPE SÁNCHEZ DUARTE	80 S.M.M.L.V.
OSCAR SÁNCHEZ DUARTE	80 S.M.M.L.V.
CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ DUARTE	80 S.M.M.L.V.
BLANCA DEL ROSARIO SÁNCHEZ CELEDÓN	80 S.M.M.L.V.
GLADYS FLORINDA SÁNCHEZ GARCÍA	80 S.M.M.L.V.
JAVIER RAMIRO SÁNCHEZ GARCÍA	80 S.M.M.L.V.
ILIBETH SÁNCHEZ GARCÍA	80 S.M.M.L.V.
EDGAR EMERIT SÁNCHEZ MAESTRE	80 S.M.M.L.V.

La forma de pago corresponde a recursos girados directamente por el Ministerio de Hacienda al presupuesto de la PONAL, este tipo de cuentas no entran en un turno de pago como las demás conciliaciones, sino que directamente en el momento en el que ingrese los recursos a través del trámite administrativo desarrollado por la PONAL, lo único que se requiere es que la abogada presente la cuenta de cobro ante la ventanilla de la Policía Nacional, de manera física o electrónica, en un promedio de tiempo de dos meses (aproximadamente)”

La anterior fórmula conciliatoria fue aceptada por la apoderada de la parte convocante.

² Archivos “01primeraInstancia”- “01Principal”- “03anexo”- “anexos” “14072020 Acuerdo de S.A- C. 13.642 Edgar José Sánchez- VF (1)-editado (3).pdf” del Expediente Electrónico.

³ Archivos “01primeraInstancia”- “01Principal”- 02Conciliación148E2022339390.pdf” del Expediente Electrónico.

IV. CONSIDERACIONES.-

4.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

4.1.1. La Convención Americana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana (CIDH)— y el Estado Colombiano.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴ es un organismo internacional que está a cargo de la promoción y defensa de los derechos humanos, y que, junto con los Estados que hacen parte del tratado internacional para la protección de estos derechos, puede someter un caso por violación de los derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial encargado para decidir. Ambos organismos internacionales son competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes.

Dentro de las funciones de la Comisión Interamericana se encuentra la de formular recomendaciones a los Estados Parte, con el fin de que éstos adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos humanos.

La Ley 16 del 30 de diciembre de 1972⁵, por la cual se aprobó la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969), señala el procedimiento para la protección de los derechos humanos ante los organismos internacionales señalados:

- Recibida la petición, la Comisión Interamericana determina si reconoce su admisibilidad y, en caso positivo, solicita información al Estado Parte al que pertenezca la autoridad presuntamente responsable de la violación de los derechos humanos, con el fin de verificar los motivos de la solicitud.
- En caso de que encuentre que existe violación a los derechos humanos, la Comisión declara la responsabilidad del Estado Parte y cita a las partes para buscar una solución amistosa; si ambas partes aceptan el arreglo, la Comisión realiza un informe en el que plasma las recomendaciones pertinentes y fija un plazo en el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias para remediar la situación examinada.
- Las actuaciones a las que se obliga el Estado Parte al acoger las recomendaciones, son objeto de verificación por parte de la Comisión y, en caso de incumplimiento, la Comisión puede presentar el caso ante la Corte.

Para que la Corte Interamericana sea competente para conocer de un caso por violación de los derechos humanos, es necesario que el respectivo Estado haya aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, en relación con la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Particularmente Colombia, al ser Estado Parte de dicho tratado, se obligó a acatar las disposiciones relacionadas con la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su respectiva Comisión (Leyes 16 de 1972 y 288 de 1996).

En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales, ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos prevalecen en el ordenamiento interno. El Constituyente de 1991 introdujo en el ordenamiento superior el denominado bloque de constitucionalidad, integrado tanto por las normas constitucionales como por “[l]os tratados y convenios

⁴ Creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).

⁵ Publicada en el Diario Oficial No. 33780 del 5 de febrero de 1973, página 321.

*internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos (...)*⁶, entre los que se encuentra por supuesto, la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.1.2. La conciliación para la indemnización de perjuicios causados a víctimas de violación de derechos humanos, en virtud de desiciones de organismos internacionales de defensa de los derechos humanos.

La Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", dispone:

"ARTÍCULO 1o El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse (sic), en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan.

ARTÍCULO 2o. Para los efectos de la presente Ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

2. Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por:

- a) El Ministro del Interior;*
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores;*
- c) El Ministro de Justicia y del Derecho;*
- d) El Ministro de Defensa Nacional.*

(...)

ARTÍCULO 3o. Si el Comité emite concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el Gobierno Nacional solicitará la audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los treinta (30) días.

Recibida la solicitud, el agente del Ministerio Público deberá citar a los interesados con el fin de que concurren ante él y presenten los medios de prueba de que dispongan para demostrar su legítimo interés y la cuantía de los perjuicios.

El agente del Ministerio Público correrá traslado de las pruebas aportadas y de las pretensiones formuladas por los interesados al gobierno Nacional y citarán a las partes a la audiencia de conciliación.

⁶ Artículo 93 de la Constitución Política.

El Defensor del Pueblo será convocado al trámite de la conciliación.

ARTÍCULO 4o. La entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos, procederá a determinar de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés, y basada en los medios de prueba que obren en la actuación, el monto de la indemnización de los perjuicios.

La conciliación versará sobre el monto de la indemnización. Para la tasación de los perjuicios se aplicarán los criterios de la jurisprudencia nacional vigente.

En todo caso, sólo podrán reconocerse indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y que tengan nexo de causalidad con los hechos objeto de la decisión del órgano internacional.

ARTÍCULO 6o. Para efectos de la indemnización de los perjuicios que serán objeto de la conciliación, se tendrán como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales; administrativos o disciplinarios internos y, en especial, las valoradas por el órgano internacional para expedir la correspondiente decisión.

ARTÍCULO 7o. Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.

ARTÍCULO 8o. El auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.

ARTÍCULO 9o. En los aspectos del trámite conciliatorio no previstos en la presente Ley, se dará aplicación a la Ley 23 de 1991 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la conciliación.

ARTÍCULO 10. Si se produjere una providencia que declare un acuerdo de conciliación como lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o viciado de nulidad, los interesados podrán:

a) Reformular ante el Magistrado de conocimiento los términos de la conciliación, de manera que resulte posible su aprobación;

b) Si la nulidad no fuere absoluta, subsanarla y someter nuevamente a consideración del Magistrado el acuerdo conciliatorio;

c) Acudir al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 11. Si no se llegare a un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental, según lo previsto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el trámite de dicho incidente podrá recurrirse al procedimiento de arbitraje.

La decisión sobre el incidente de regulación de perjuicios se adoptará por el Tribunal en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y será susceptible de los recursos de ley. Subraya del Despacho.

(...)

4.2. CASO CONCRETO.

El Despacho procederá a determinar si se le debe impartir, o no, aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, por consiguiente, procederá a analizar cada uno de los presupuestos necesarios para la aprobación.

En el presente asunto, el medio de control incoado por las partes se trata de la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos, con regulación especial en la ley 288 de 1996, En efecto se tiene que el artículo 2 de la norma en mención, fija de manera precisa los casos en que procede la celebración de conciliaciones que versen respecto del asunto que hoy nos ocupa.

De ese modo, corresponde al Despacho realizar la verificación del cumplimiento de cada uno de los presupuestos dispuestos por la normatividad vigente, así como determinar si el acuerdo celebrado entre las partes no resulta lesivo a los intereses patrimoniales del estado y que no se encuentre viciado de nulidad⁷.

(i) Decisión Previa Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 1 de febrero de 2007 la parte convocante a través de apoderado presentaron petición ante la CIDH alegando responsabilidad internacional de la Republica de Colombia por la ejecución extrajudicial de su familiar el señor Edgar Sánchez Duarte por miembros de la extinta Unidad Antisecuestro y Extorción —UNASE— conformado por miembros de la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de seguridad— DAS— en la ciudad de Valledupar, alegaron violación a los artículos 1 “*derecho a la vida*” ,5 “*integridad personal*”, 7 “*libertad personal*”, 8 “*garantías judiciales*”, 24 “*igualdad ante la ley*” y 25 “*protección judicial*” de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se tiene que la CIDH emitió un informe de admisibilidad—No 81/18— en cual concluyó que era competente para examinar la petición respecto de los artículos 1 “*derecho a la vida*” ,5 “*integridad personal*”, 7 “*libertad personal*”, 8 “*garantías judiciales*”, 17 “*protección familiar*” 24 “*igualdad ante la ley*” y 25 “*protección judicial*” de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2 y declaró inadmisibilidad de la petición con relación al artículo 7 “*libertad personal*” *ibidem*.

Posteriormente, atendiendo el acuerdo de solución amistosa celebrado entre las partes⁸, la CIDH en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹ profirió el informe No. 41/21 caso 13.642 el día 20 de marzo de 2021, aprobando los términos del acuerdo celebrado entre las partes el día 14 de julio de 2020 así como el otrosí al acuerdo de solución amistosa de fecha 9 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas se encuentra probado dentro del presente asunto que existe una decisión previa por parte de la CIDH, en la cual se aprobó un acuerdo de solución amistosa en el que el estado colombiano reconoce su responsabilidad por la violación al derecho a la igualdad “artículo 24” en relación con el derecho a la protección judicial “artículo 25” contenidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; ambos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en razón de la contradicción de las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior, por cuanto las autoridades judiciales

⁷ Ley 288 de 1996, artículo 7.

⁸ Archivos “01primeraInstancia”- “01Principal”- “03anexo”- “anexos” “14072020 Acuerdo de S.A- C. 13.642 Edgar José Sánchez- VF (1)-editado (3).pdf” del Expediente Electrónico.

⁹ Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

actuaron de manera diferente frente al mismo caso, otorgándole reparación a dos de los familiares del señor Edgar José Sánchez y negándosela al restante grupo familiar.

(ii) Concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité. La ley 288 de 1996 es precisa al disponer que para la procedencia de conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones a derechos humanos debe existir un concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional por parte de un comité conformado por los ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Justicia y Derecho y Defensa Nacional, del mismo modo se decanta el proceder de dicho comité frente a la disposición internacional¹⁰

En efecto, se tiene que obra en el expediente la resolución No. 3324 del 19 de julio de 2021¹¹, por medio de la cual se emite un concepto favorable en relación con el numeral tercero de la cláusula quinta¹² del acuerdo de solución amistosa homologada mediante el informe No. 41/21 del 20 de marzo de 2021 de la CIDH y confieren la competencia al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional para que adelante el trámite y procedimiento previsto en la ley 288 del 1996, advirtiendo que debía surtir de tal forma que se evitara el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Sobre el particular, cabe señalar que el concepto favorable del Comité Ministerial está supeditado a que las decisiones tomadas por el Órgano Internacional se ajusten a la constitución Política y a los tratados internacionales aplicables, para esta judicatura es propio advertir, que la CIDH realizó un análisis objetivo del asunto que la llevaron a tomar la decisión de avocar su conocimiento, llevando a las partes, principalmente a Estado colombiano, a acogerse a sus recomendaciones y en consecuencia buscar una alternativa a la solución de este conflicto como lo fue el acuerdo de solución amistosa.

Así las cosas, se entienden satisfechos los requisitos exigidos en la ley 288 de 1996 en su artículo 2°.

(iii) Lesividad de los intereses patrimoniales del estado. El artículo 93 de la Constitución Política, dispone que los tratados y convenios internacionales, ratificados por el congreso, que reconocen derechos humanos prevalecen en el ordenamiento interno. Por consiguiente, los tratados internacionales como la

¹⁰ Ley 288 de 1996. Artículo 2 ...Parágrafo 1o. El Comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del Órgano Internacional de Derechos Humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional.

Parágrafo 2o. Cuando el Comité considere que se no (sic) reúnen los presupuestos a que hace referencia el parágrafo anterior, deberá comunicarlo así al Gobierno Nacional para que presente la demanda o interponga los recursos del caso contra la aludida decisión ante órgano internacional competente, si lo hubiere. En todo caso, si no existiere segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional.

Parágrafo 3o. El Comité dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional de que se trate, para emitir el concepto correspondiente.

El plazo en mención comenzará a correr a partir de la fecha en que principie a regir la presente Ley, respecto de los pronunciamientos de los órganos internacionales de derechos humanos que se hayan proferido con anterioridad a dicha fecha.

Parágrafo 4o. Habrá lugar al trámite de que trata la presente Ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo...

¹¹ Archivos "01primeraInstancia"- "01Principal"- "03anexo"- "Resolución Ley 288 (002) policía nacional.pdf" del Expediente Electrónico.

¹² "... Reparaciones económicas.

El Ministerio de Defensa Nacional se compromete a indemnizar los perjuicios morales que se lleguen a probar por las violaciones reconocidas en el presente acuerdo a través del mecanismo establecido por la Ley 288 de 1996.

El mecanismo en cuestión se activará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CIDH, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas debidamente legitimados, que prueben las afectaciones generadas con ocasión de los hechos relacionados con el presente caso.

No se beneficiarán de esta medida quienes ya hayan sido reparados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."

Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada al derecho interno a través de la Ley 16 de 1972 e incluida en el bloque de constitucionalidad, son obligatorios para el Estado Colombiano al tener el mismo rango que una norma constitucional y prevalecer sobre el ordenamiento interno, el cual se debe analizar a la luz de las interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los derechos fundamentales. Así las cosas, las recomendaciones impartidas por la CIDH deben ser tenidas en cuenta por los diferentes operadores jurídicos de los Estados parte.¹³

El estado colombiano reconoció ante la CIDH su responsabilidad por la violación al derecho a la igualdad “artículo 24” en relación con el derecho a la protección judicial “artículo 25” contenidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dicho reconocimiento, incluido en el acuerdo de solución amistosa fue aprobado por la comisión a través del informe —41/21 caso 13.642—, lo anterior atendiendo las recomendaciones de la comisión.

En ese orden de ideas, una vez aprobado el acuerdo de solución amistosa y emitido el concepto favorable por parte del Comité Ministerial— Resolución 3324 del 19 de julio de 2021¹⁴—, se tiene que el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, entidad encargada de realizar el acuerdo conciliatorio bajo estudio, decidió en sesión del Comité de Conciliación—agenda No. 025 del 13 de julio de 2022¹⁵— conciliar de manera integral de acuerdo a lo establecido en la ley 288 de 1996, la suma de 80 (S.M.M.L.V) a cada una de las siguientes personas— hermanos de la víctima— Ramiro Antonio Sánchez Duarte, Graciela Sánchez Duarte, Wilson Sánchez Duarte, Luis Felipe Sánchez Duarte, Oscar Sánchez Duarte, Claudia Patricia Sánchez Duarte, Blanca Del Rosario Sánchez Celedón, Javier Ramiro Sánchez García, Gladys Florinda Sánchez García, Ilibeth Sánchez García y Edgar Emerit Sánchez Maestre, quienes habían sido catalogadas como beneficiarias del acuerdo de solución amistosa¹⁶.

Ahora bien, respecto de los valores conciliados, el artículo 4 de la ley 288 de 1996 en su inciso 2° dispone: “... *La conciliación versará sobre el monto de la indemnización. Para la tasación de los perjuicios se aplicarán los criterios de la jurisprudencia nacional vigente...*”, al respecto el consejo de estado de manera general¹⁷, estableció que para compañeros permanentes, cónyuges, padres o hijos, el resarcimiento será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V); para hermanos, abuelos y nietos, se reducirá a 50; para familiares en el tercer grado de consanguinidad, siempre que se demuestre lazo afectivo, 35; para el cuarto grado de consanguinidad o civil, 25, y para relaciones afectivas no familiares, 15. Sin embargo, *“en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia*¹⁸⁾”¹⁹

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de febrero de 2007, expediente 25000-23-26-000-2000-00662-01(26036). M.P: Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁴ Archivos “01primeraInstancia”- “01Principal”- “03anexo”- Resolución Key 288-96 (002) POLICÍA NACIONAL.pdf” del Expediente Electrónico.

¹⁵ Archivos “01primeraInstancia”- “01Principal”- “03anexo”- certificado conciliación GRACIELA SANCHEZ DUARTE.pdf” del Expediente Electrónico.

¹⁶ Archivos “01primeraInstancia”- “01Principal”- “03anexo”- “anexos” “14072020 Acuerdo de S.A- C. 13.642 Edgar José Sánchez- VF (1)-editado (3).pdf” folio 5 del Expediente Electrónico.

¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁸ Ver sentencia del 28/agosto/2014, Exp. 26251.

¹⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). C.P: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

Cabe resaltar que la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional en ejecución del compromiso internacional adquirido con las partes ante la CIDH, celebró acuerdo conciliatorio ante la procuraduría 123 judicial II para asuntos administrativos. Así las cosas, el despacho advierte que dicho acuerdo NO es lesivo al patrimonio como quiera que se deriva de esa vinculación a la que se sometió el Estado atendiendo las recomendaciones de la Comisión Interamericana, realizada en interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la medida que dicha recomendación, cuando es aceptada, obliga a los Estados²⁰.

Ahora bien, resulta imperioso para esta dependencia judicial validar la capacidad para comparecer a esta instancia de cada una de las partes, si se encuentran debidamente representadas y que los representantes tengan la facultad para conciliar.

Se tiene que la señora Graciela Sánchez Duarte, actúa en el presente asunto en nombre propio y en representación de sus hermanos, los señores Ramiro Antonio Sánchez Duarte, Wilson Sánchez Duarte, Luis Felipe Sánchez Duarte, Oscar Sánchez Duarte, Claudia Patricia Sánchez Duarte, Blanca Del Rosario Sánchez Celedon, Javier Ramiro Sánchez García, Gladys Florinda Sánchez García, Lili Beth Sánchez García y Edgar Emerit Sánchez Maestre como se constata en el archivo ("*PODERES-RAMIRO ANTONIO SANCHEZ DUARTE (1).pdf*" del expediente electrónico), y que cuenta con facultad expresa para conciliar.

Por su parte la doctora Yenía Karina Rojas Burgos compareció a la audiencia de conciliación prejudicial en representación de La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional según poder²¹ otorgado por el teniente coronel Francisco Javier Castro Gil— Jefe de Área Jurídica de la Secretaría General Policía Nacional—, a su vez aportó Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional²², donde se hizo una propuesta por 880 (S.M.L.M.V). como indemnización integral. En conclusión, se logró satisfacer este presupuesto legal de la debida representación.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar y de ese modo dar cumplimiento a la obligación asumida por el Estado colombiano a instancias de la CIDH.

No obstante, respecto de los señores(as) Felipe Andrés Sánchez Cotes, Isabella Sánchez Serrano, Edith Sofía Sánchez Vega, Laury Alejandra Sánchez Cotes, Oscar Javier Sánchez Martínez, Alex Fernando Sánchez Cotes y Luis Eduardo Sánchez Cotes si bien es cierto obran en el plenario los poderes conferidos a la señora Graciela Sánchez Duarte²³, para actuar en la presente diligencia, así como los registros civiles de nacimiento que demuestran el parentesco existente entre estos y el señor Luis Felipe Sánchez Duarte, no acreditaron la condición con la que alegaron actuar en la audiencia de conciliación, pues la apoderada en oficio del día 29 de julio²⁴ dirigido a la procuraduría 123 judicial II pide incluir al proceso a las

²⁰ El artículo 1º de la Ley 288 de 1996 dispone que el Gobierno Nacional deberá pagar las indemnizaciones de los perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado por parte de los órganos internacionales de derechos humanos, como la Comisión Interamericana.

²¹ Archivos "01primeraInstancia"- "01Principal"- "03anexo"- "poderes" "poder ponar" del Expediente Electrónico.

²² Archivos "01primeraInstancia"- "01Principal"- "03anexo"- certificado conciliación GRACIELA SANCHEZ DUARTE.pdf" del Expediente Electrónico.

²³ Archivos "01primeraInstancia"- "01Principal"- "03anexo"- "poderes" "poderes hijos de Luis Felipe Sánchez 2.pdf" del Expediente Electrónico.

²⁴ Archivos "01primeraInstancia"- "01Principal"- "03anexo"- "poderes" "poderes hijos de Luis Felipe Sánchez 2.pdf" folio 1 del Expediente Electrónico.

personas relacionadas en líneas anteriores, hijos del señor Luis Felipe Sánchez Duarte, invocando una supuesta calidad de herederos fruto del fallecimiento de aquel, empero dicha solicitud no se acompañó del registro civil de defunción respectivo. No podía la apoderada válidamente solicitar su inclusión en el acuerdo conciliatorio, sin demostrar dicha vocación para la titularidad del derecho otorgado por la ley, situación que resulta óbice para aprobar el acuerdo conciliatorio en lo que atañe al reconocimiento conciliatorio efectuado por la convocada a favor del señor LUIS FELIPE SÁNCHEZ DUARTE.

El despacho advierte además, que el acuerdo de solución amistosa consagra que las víctimas que se beneficiarían del mismo, entre ellas el señor Luis Felipe Sánchez Duarte, debían acreditar los siguientes presupuestos:

(...)

1. *Acrediten respecto de Edgar José Sánchez: (i) el vínculo por afinidad, es decir que prueben que fueron conyugue o compañera permanente, o, (ii) por consanguinidad, prueben su calidad de hijo, hija, hermano o hermana.*
2. *No hayan sido reparadas en el marco de las decisiones emitidas en por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
3. *Se encuentren vivas al momento de la firma del Acuerdo de Solución Amistosa.* Subraya del Despacho.

(...)

De lo anterior se colige que muy a pesar de que la apoderada convocante manifiesta que el señor Luis Felipe Sánchez Duarte se encontraba de cuerpo presente al momento de la suscripción del acuerdo, no existe para el despacho certeza de tal aseveración, correspondiéndole a la togada haber acreditado dicha situación.

Lo anterior cobra aún más relevancia, si tenemos en cuenta las exigencias establecidas en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las partes el día 14 de julio de 2020, sobre el particular, el aludido Acuerdo dispuso:

Las víctimas se beneficiarían siempre que:

1. Acrediten respecto de Edgar José Sánchez: **(i)** el vínculo por afinidad, es decir que prueben que fueron conyugue o compañera permanente, o, **(ii)** por consanguinidad, prueben su calidad de hijo, hija, hermano o hermana.
2. No hayan sido reparadas en el marco de las decisiones emitidas en por la jurisdicción de lo ~~contencioso administrativo~~.
3. Se encuentren vivas al momento de la firma del Acuerdo de Solución Amistosa.

Así las cosas, atendiendo las anteriores precisiones el Despacho deberá improbar la conciliación respecto del reconocimiento conciliatorio efectuado a favor del señor LUIS FELIPE SÁNCHEZ DUARTE, esto es, el reclamado por los convocantes Felipe Andrés Sánchez Cotes, Isabella Sánchez Serrano, Edith Sofía Sánchez Vega, Laury Alejandra Sánchez Cotes, Oscar Javier Sánchez Martínez, Alex Fernando Sánchez Cotes y Luis Eduardo Sánchez Cotes.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir aprobación parcial del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE.-

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE la Conciliación extrajudicial de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), según Radicación No. E-2022-339390 del 6 de junio de 2022, respecto de los convocantes RAMIRO ANTONIO SÁNCHEZ DUARTE, WILSON SÁNCHEZ DUARTE, OSCAR SÁNCHEZ DUARTE, CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ DUARTE, BLANCA DEL ROSARIO SÁNCHEZ CELEDON, JAVIER RAMIRO SÁNCHEZ GARCÍA, GLADYS FLORINDA SÁNCHEZ GARCÍA, LILIBETH SÁNCHEZ GARCÍA, EDGAR EMERIT SÁNCHEZ MAESTRE y GRACIELA SANCHEZ DUARTE, a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a través de su apoderado, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar las siguientes sumas de dinero:

RAMIRO ANTONIO SÁNCHEZ DUARTE	80 S.M.M.L.V.
WILSON SÁNCHEZ DUARTE	80 S.M.M.L.V.
OSCAR SÁNCHEZ DUARTE	80 S.M.M.L.V.
CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ DUARTE	80 S.M.M.L.V.
BLANCA DEL ROSARIO SÁNCHEZ CELEDON	80 S.M.M.L.V.
JAVIER RAMIRO SÁNCHEZ GARCÍA	80 S.M.M.L.V.
GLADYS FLORINDA SÁNCHEZ GARCÍA	80 S.M.M.L.V.
LILIBETH SÁNCHEZ GARCÍA	80 S.M.M.L.V.
EDGAR EMERIT SÁNCHEZ MAESTRE	80 S.M.M.L.V.
GRACIELA SANCHEZ DUARTE	80 S.M.M.L.V.

En los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), según Radicación No. E-2022-339390 del 6 de junio de 2022, respecto del reconocimiento conciliatorio efectuado a favor del señor LUIS FELIPE SÁNCHEZ DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesConciliacionesPrejudiciales/20001333300820220044400?csf=1&web=1&e=yB9zpi

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053 Hoy, 19 de diciembre de 2022. Hora 08:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2262af1421598479208ff0999942763f1fad4e8eebcf0cf0bcc9b968f7e88e5c**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: MARIANELA SANTIAGO ROMERO.
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA
GRUPO E.P.M. E.S.P.)
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00534-00.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante oficio de fecha 04 de diciembre de 2022 ¹, remitió por competencia el presente asunto, se avoca su conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por MARIANELA SANTIAGO ROMERO, quien actúa en nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.). En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Infórmesele a la entidad accionada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y además, que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

CUARTO: Téngase a la señora MARIANELA SANTIAGO ROMERO, como parte actora de este asunto.

QUINTO: Infórmesele a la parte actora sobre la presente admisión.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001333300820220053400/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=iCpzrU

Notifíquese y cúmplase.

¹ Tagged Pdf.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053 Hoy, 19 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149723b574154cab60c07cb7a05e8af263baa44cf99cede9035a35861417847d**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR (CESAR).
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00536-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por el señor FRAYD SEGURA ROMERO, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR). En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese la admisión de la demanda al Alcalde del Municipio de Aguachica, o a quien éste hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones por correo electrónico, con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 48 de la Ley 2080 de 2021 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda, por el término de diez (10) días al demandado para contestar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Infórmese a la entidad demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO: Infórmese a los miembros de la comunidad de esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

QUINTO: Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

SEXTO: Téngase al señor FRAYD SEGURA ROMERO, como parte actora de este asunto.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20Populares/20001333300820220053600/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=FHLbwy

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 19 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477029627dd311704e9c95a903746539c770b0e04f121a6cba60841d2be6191f**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR (CESAR).
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00536-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a decidir respecto de la medida cautelar presentada por la parte demandante¹, respecto a tomar las medidas necesarias para el mantenimiento o la recuperación de la malla vial debido a que con el mismo se evitan accidentes de tránsito, lesiones en accidentes, deterioro de vehículos automotores, entre otros.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. De otro lado el artículo 9º ibídem, señala que esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte el artículo 25º de la normatividad en mención establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Entre otras, podrá decretar la siguiente:

“...b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado...”

En ese orden de ideas, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone que las medidas cautelares podrán ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán ser resueltos en el término de 5 días. Asimismo, la oposición a estas deberá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) *“Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) *Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) *Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga*

¹ Archivo “02Demanda (28).pdf” folio 4 del expediente electrónico.

prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.”

Quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

2.1. Caso Concreto.

En el *sub examine*, la parte demandante pretende que se tomen las medidas necesarias para el mantenimiento o la recuperación de la malla vial en el Municipio de Aguachica, primeramente, advierte esta Dependencia judicial que el actor no acreditó con la solicitud de la medida la existencia de un perjuicio irremediable en el interregno entre la la adopción de la media que depreca y la solución de fondo del asunto, no se aprecia prueba sumaria alguna que acredite efectivamente la existencia del perjuicio como presupuesto para la prosperidad de la medida.

Por otra parte la medida solicitada en el presente asunto, se concreta en la pretensión de la demanda², lo que supone un análisis de fondo del acervo probatorio aportado y que se llegare a practicar en el desarrollo del proceso, o incurrir en un prejuzgamiento. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento sin que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En ese orden de ideas, como no se han acreditado los requisitos señalados en el inciso b del artículo 25 de la Ley 472 del 1998, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende establecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, este se pueda configurar, mientras se emite decisión de fondo, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida de suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

III. RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Archivo "02Demanda (28).pdf" folio 4 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20Populares/20001333300820220053600/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=FHLbwy

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 19 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b70e8c546728daf25e45a0a3ce1b13b96bc7ea2bf64af5736dfec287c9bef9**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>